

LEY 48 DE 1968

LEY 48 DE 1968

Por la cual se adopta como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, se introducen reformas al Código Sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1 Adóptense como legislación permanente los siguientes Decretos legislativos dictados a partir del 21 de mayo de 1965:

Decreto 2324 de 2 de septiembre de 1965.

Decreto 2352 de 4 de septiembre de 1965.

Decreto 2658 de 8 de octubre de 1965.

Decreto 2680 de 15 de octubre de 1965.

Decreto 2814 de 28 de octubre de 1965.

Decreto 2970 de 12 de noviembre de 1965.

Decreto 3070 de 19 de noviembre de 1965.

Decreto 3233 de 10 de noviembre de 1965.

Decreto 178 de 31 de enero de 1966.

Decreto 427 de 25 de febrero de 1966.

Decreto 803 de 1º de abril de 1966.

Decreto 994 de 29 de abril de 1966.

Decreto 1592 de 24 de junio de 1966.

Decreto 1665 de 30 de junio de 1966.

Decreto 1595 de 24 de junio de 1966.

Decreto 1604 de 24 de junio de 1966. (Nota: Ver Sentencias C-155 de 2003 y C-525 de 2003 las cuales se pronuncian sobre algunas normas de este Decreto.)

Decreto 2688 de 26 de octubre de 1966.

Decreto 746 de 29 de abril de 1967.

Decreto 2395 de 17 de septiembre de 1968.

Parágrafo. Igualmente adóptense como legislación permanente las siguientes disposiciones de los Decretos legislativos enumerados a continuación:

Artículos 29 y 30 e incisos 4, 5, 6, del artículo 34 del Decreto 2349 de 4 de septiembre de 1965.

El Decreto 3398 de diciembre 24 de 1965, con excepción de los artículos 30 y 34;

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto 3092 de diciembre 23 de 1966;

Artículos 1 y 2 del Decreto 744 de 28 de abril de 1967;

Parágrafo. El Decreto 1593 de 24 de junio de 1966, seguirá rigiendo con estas modificaciones.

El impuesto de timbre que establece este Decreto continuará cobrándose sobre las siguientes bases:

- a) Vehículo cuyo modelo oscile entre los diez y quince años anteriores, veinticinco pesos (\$25.00) por cada mes;
- b) Vehículos cuyo modelo oscile entre los seis y los nueve años anteriores, treinta y cinco pesos (\$35.00) por cada mes;
- c) Vehículos cuyo modelo oscile entre los tres y los cinco años anteriores cincuenta pesos (\$50.00) por cada mes;
- ch) Vehículos cuyo modelo no sea anterior en más de dos años, ochenta pesos (\$80.00) por cada mes;
- d) Los vehículos que están gravados con este impuesto, cuyo peso fuere de 1.400 kilogramos o más, pagarán las tarifas establecidas en este artículo aumentada en un 20%.

El Distrito Especial y los Municipios continuarán autorizados para gravar con el impuesto de circulación y tránsito los vehículos de tracción mecánica.

Los tractores y demás máquinas agrícolas no pagarán impuesto de tránsito por las vías públicas, siempre que lo hagan con sujeción a las disposiciones sobre transporte por carretera.

Artículo 2 El impuesto sobre consumo de cervezas de producción nacional, establecido por el Decreto legislativo 1665 de 30 de junio de 1966, se continuará liquidando y pagando en la forma que lo determine el Gobierno Nacional, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) Una base impositiva clara, que dé completa certeza para

la liquidación del impuesto e impida la evasión fiscal;

b) Tarifas que concilien la capacidad tributaria de las empresas con el mejoramiento de la situación fiscal de los Departamentos;

c) Tarifas razonables, de tal manera que el precio de las cervezas no estimule el consumo de bebidas alcohólicas nocivas para la salud, y

ch) Un producido que no sea, en ningún caso, inferior al que realmente se recaude en el país durante el año de 1968.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución y para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta los sesenta días siguientes a la sanción de esta Ley, con el fin de establecer: la base imponible; las tarifas del impuesto y la forma de pago; la fecha de cobro del impuesto; la participación del Distrito Especial de Bogotá; la destinación del producto del impuesto según lo estipulado por los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 1665 de 1966, y la cesión a los Departamentos, al Distrito Especial de Bogotá y a las Intendencias y Comisarías, en proporción al consumo de cada lugar, de la participación del ocho por ciento (8%) que tiene actualmente la Nación.

Parágrafo. El Gobierno queda facultado para que, en caso de que las revisiones efectuadas por la División de Impuestos Nacionales sobre liquidaciones del impuesto a las cervezas, anteriores a la presente Ley, arrojen a favor del fisco una suma cuyo cobro inmediato pueda afectar sensiblemente la posición financiera de las empresas, conceda a éstas el beneficio de cubrir la diferencia que resulte a su cargo por cuotas anuales, dentro de un plazo razonable.

Parágrafo. Extiéndense las facultades de que se reviste al Presidente de la República por este artículo a la determinación de una base impositiva clara del impuesto sobre el consumo de tabaco de que trata el Decreto legislativo 1626 de 1951.

1 El Gobierno previo concepto favorable del Consejo Nacional del Trabajo, cuya emisión es suficiente para justificarlos, podrá dictar reglamentos especiales destinados a incrementar las exportaciones; el empleo de mano de obra en determinadas actividades o empresas, principalmente en la industria de la construcción y el mantenimiento regular de servicios esenciales o enderezados al fomento de regiones en donde imperen condiciones de desempleo y de bajo desarrollo económico.

Tales reglamentos podrán exceptuar las actividades, empresas y regiones económicas a que se refiere este numeral, de la aplicación de algunas disposiciones legales que normalmente regulan las actividades laborales y de cuya no aplicación pueda deducirse, con la mayor certidumbre posible, que se facilitará notoriamente el logro de los objetivos a que se refiere el inciso primero de este numeral. (Nota: Este numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-234 de 2002.)

2 En cualquier momento, antes de la declaración de huelga o durante su desarrollo, el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de éstos, los trabajadores, en asamblea general, podrá solicitar que las diferencias precisas respecto de las cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación, contenidas en el pliego de peticiones de los trabajadores como proyecto de convención colectiva o de pacto colectivo de trabajo, sean sometidas al fallo de un tribunal de arbitramento obligatorio constituido en la forma que se determina más

adelante.

El Ministro del Trabajo, de oficio o a solicitud del sindicato o sindicatos, o en defecto de estos, de los trabajadores, en asamblea general someterá a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa si desean o no sujetar las mencionadas diferencias a fallo arbitral, y si la mayoría absoluta de ellos optare por lo primero, no se suspenderá el trabajo y se reanudará dentro del término máximo de tres (3) días hábiles si se hallare suspendido, y se convocará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes el tribunal de arbitramento obligatorio.

Nota Jurisprudencial

Apartes subrayados declarados EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la corte constitucional mediante sentencia C-330/12 según comunicado de prensa de la Sala Plena No. 18 Mayo 9 de 2012 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

3. El tribunal de arbitramento obligatorio se compondrá de tres miembros designados así: uno por la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de éstos por los trabajadores, en asamblea general, y el tercero de común acuerdo por dichos dos árbitros. En caso de que los dos árbitros no se pongan de acuerdo para elegir el tercero dentro de las 48 horas siguientes a su posesión, dicho árbitro será designado por el Ministerio del Trabajo de lista integrada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia integrará dicha lista para periodos de dos años con doscientos ciudadanos colombianos, residentes en los distintos Departamentos del país, que sean abogados titulados,

especialistas en derecho laboral o expertos en la situación económica y social del país y de reconocida honorabilidad.

Nota Jurisprudencial

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la corte constitucional mediante sentencia C-330/12 según comunicado de prensa de la Sala Plena No. 18 Mayo 9 de 2012 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

4. Si una huelga, por razón de su naturaleza o magnitud afecta de manera grave los intereses de la economía nacional considerada en su conjunto, el Presidente de la República podrá ordenar en cualquier momento la cesación de la huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral. Pero el Presidente no podrá tomar esa decisión sin el concepto previo y favorable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se deroga el ordinal i) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo tal como fue sustituido por el artículo 1 del Decreto legislativo 753 de 1956.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto legislativo 2351 de 1965, cuando el setenta y cinco por ciento (75%) o más de los trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad al servicio de una empresa estén afiliados a un solo sindicato gremial, el pliego de peticiones que éste le presente a la empresa deberá discutirse directamente con ese sindicato, y el acuerdo a que se llegue formará un capítulo especial de la respectiva convención colectiva de trabajo.

6. La pensión de jubilación a que se refiere el numeral 14 del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, es la consagrada en los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 11 del Decreto 3041 de diciembre 19 de 1966.

7. La acción de reintegro que consagra el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, prescribirá en el término de tres meses contado desde la fecha del despido.

Artículo 4 Autorízase al Gobierno para celebrar operaciones de crédito interno y para abrir créditos y hacer traslados en el Presupuesto destinados a obtener los fondos necesarios para contribuir al equilibrio fiscal de los Departamentos y al pago oportuno de sus obligaciones y servicios. El Gobierno efectuará préstamos a los Departamentos con dichas finalidades.

Los contratos a que se refiere el inciso anterior solo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Los contratos que celebren los Gobernadores, previa autorización de las Asambleas, solo requerirán para su validez la revisión del Tribunal de lo contencioso Administrativo.

Artículo 5 Autorízase al Gobierno Nacional para que de los ingresos especiales que haya obtenido u obtenga por los distintos actos relacionados con el Congreso Eucarístico Internacional celebrado en Bogotá, destine las sumas necesarias para cubrir los gastos adicionales que se hayan verificado con motivo del mismo Congreso.

Para el cumplimiento del presente artículo el Gobierno podrá hacer los traslados presupuestales del caso y abrir

los créditos adicionales que sean necesarios.

Artículo 6 Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE T.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 1968.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro del Trabajo,

John Agudelo Ríos

LEY 47 DE 1968

LEY

47 DE 1968

(DICIEMBRE 7 DE 1968)

Por la cual la Nación coopera a la celebración de los IX Juegos Nacionales, se dan facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan obras disponibles.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 La Nación además del aporte de que trata la Ley 54 de 1963, contribuirá con quince millones de pesos (\$ 15.000.000), a la realización de los IX Juegos Nacionales, suma que se incluirá y pagará durante las vigencias presupuestales de 1969 y 1970, así: al Departamento Administrativos de Valorización de Ibagué cinco millones (\$ 5.000.000.00), para la construcción, por tal sistema, del Bosque Popular municipal, ordenado por los Acuerdos 11 de 1967 y 06 de 1968, y a la construcción del Club Popular Deportivo Centenario; y diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00=, al Municipio de Ibagué (Fondo Especial), para la realización de los IX Juegos Nacionales.

Parágrafo. El Gobierno efectuará las operaciones presupuestales que sean necesarias para dar estricto

cumplimiento a esta disposición. Además queda autorizado para garantizar los préstamos que obtengan el Departamento Administrativo de Valorización de Ibagué y el Municipio de Ibagué, para lo ordenado en el presente artículo, hasta por el monto de este auxilio.

Artículo 2 En desarrollo del numeral 12, artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias, hasta el 31 de diciembre de 1969, para establecer en todo el territorio nacional los siguientes gravámenes adicionales con destino exclusivo al fomento del deporte, a la preparación de los deportistas, a la construcción de instalaciones deportivas, y adquisición de equipos e implementos en los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Distrito Especial de Bogotá:

a) Hasta diez centavos (\$ 0.10), por cada cajetilla de cigarrillos nacionales y hasta veinte centavos (\$ 0.20), por cada cajetilla de cigarrillos extranjeros;

b) Hasta un peso (\$ 1.00), por cada botella o envase de licores extranjeros, sea cual fuere su contenido.

Estos gravámenes especiales se recaudarán independientemente de alzas o reajustes que se decreten sobre el consumo de tales productos.

Artículo 3 Sédese a los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Distrito Especial de Bogotá, el producto de los gravámenes de que trata el artículo anterior, en la proporción correspondiente al recaudo en cada una de estas entidades.

Parágrafo. El recaudo se hará por los Recaudadores o

Tesoreros de cada una de las entidades citadas en este artículo, y se llevará a fondo especial a órdenes de las Juntas Administradoras que se crean por artículo 8º de esta Ley. En los Departamentos del Valle del Cauca y del Tolima el recaudo se entregará a los Comités Organizadores de los VI Juegos Panamericanos y de los IX Juegos Nacionales, respectivamente, hasta que estos Comités sean sustituidos por las citadas Juntas Administradoras, de conformidad con el parágrafo del artículo 8º de esta Ley.

Artículo 4 El impuesto de que trata el artículo 5º de la Ley 49 de 1967, se hace extensivo a todo el territorio nacional, y el producido del mismo será destinado en el Distrito Especial, los Departamentos, Intendencias y Comisariás, exclusivamente al fomento del deporte, a la preparación de los deportistas, a la construcción de instalaciones deportivas y adquisición de equipo e implementos, en la proporción que se recaudare en cada una de las secciones del país enunciadas.

Parágrafo. El producido de este impuesto se aplicará en la forma establecida en el artículo 2º y en el parágrafo del artículo 3º de esta Ley.

Artículo 5 Derógase el artículo 7º de la Ley 49 de 1967.

Artículo 6 El producido de los gravámenes e impuestos creados por el artículo segundo y cuarto de esta Ley se invertirán en los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, exclusivamente en la preparación, construcción de obras y realizaciones de los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Nacionales, respectivamente. Satisfechas tales necesidades, se aplicarán a todo cuanto hace referencia el artículo segundo de esta Ley.

Artículo 7 Los auxilios nacionales decretados a favor de las obras y realización de los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Nacionales se pagarán con cargo al Tesoro Nacional totalmente, sin contar para ello con los ingresos provenientes de los gravámenes e impuestos de que trata la presente Ley.

Artículo 8 El Gobierno Nacional creará EN EL Distrito Especial y en las capitales de cada uno de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, Juntas Administradoras de estos fondos con representación de la Nación, el respectivo Departamento y los Municipios, para la organización, fomento y desarrollo de los deportes, así como para la planeación y el ordenamiento de la construcción de las instalaciones deportivas necesarias y la adquisición de equipos e implementos que el deporte requiere en cada región.

Parágrafo. En los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, las Juntas creadas por este artículo, serán designadas y entrarán a funcionar seis meses después de realizados los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Nacionales asumiendo las Juntas, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los respectivos Comités.

Artículo 9 Autorízase a los Comités encargados de realizar los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Nacionales, para vender con anticipación hasta un cincuenta por ciento de la capacidad de localidades, en los estadios y centros de espectáculos deportivos donde se efectuarán los eventos programados dentro de tales certámenes en los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, respectivamente.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones
contrarias a la presente Ley.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

LEY 46 DE 1968

LEY 46 DE 1968

(DICIEMBRE 7 DE 1968)

Por la cual se ordena hacer un aporte y conceder una garantía de la Nación a la Empresa Centrales Eléctricas del Huila,

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 El Gobierno Nacional aportará a la Empresa Centrales Eléctricas del Huila, , la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.00), con destino a los gastos locales que demanden la compra, el montaje y la construcción de una unidad termoeléctrica con capacidad de doce mil quinientos (12.500) kilovatios, prevista dentro del Plan Integrado de Desarrollo Económico del Departamento del Huila, que ha sido preparado por dicho Departamento, en coordinación y colaboración con la Empresa Colombiana de Petróleos, el Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para fines de refinanciación de petróleos crudos, sistemas de riego por bombeo y fomento de la industrialización.

Artículo 2 El aporte a que se refiere el artículo anterior

deberá ser incluido en el Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos de 1968, pero si no lo fuere, el Gobierno queda autorizado para efectuar los traslados presupuestales o celebrar operaciones de crédito interno o externo con el fin de pagar ese aporte dentro del mismo año.

Artículo 3 Autorízase al Gobierno Nacional para prestar la garantía de la Nación a la Empresa Centrales Eléctricas del Huila S. A., en el contrato que celebre esta entidad con la Federación Nacional de Cafeteros, o con los proveedores de esta clase de equipo, por el total del valor, ya sea en pesos o en dólares, de la unidad termoeléctrica a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4 La inversión del aporte nacional que la presente Ley decreta, deberá ser supervigilada por el Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico.

Artículo 5 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE T.

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de
Representantes,

Juan José Neira F.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Agricultura,

Enrique Peñalosa Camargo.

El Ministro de Fomento,

Hernando Gómez Otálora.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 45 DE 1968

LEY 45 DE 1968

(NOVIEMBRE 29 DE 1968)

Por la cual se auxilia la construcción y terminación de unas obras de servicios públicos (ampliación de acueducto y pavimentación), en el Municipio de Victoria, en el Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones “por conducto de Acción Comunal”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Auxiliase con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), la terminación de construcción y ampliación del acueducto y pavimentación de las principales calles del Municipio de La Victoria en el Departamento de Caldas.

Artículo 2 Auxiliase con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), la construcción en su terminación y dotación del Colegio “San Pablo”, para varones en el Municipio de La Victoria en el Departamento de Caldas.

Parágrafo. Los auxilios de que trata la presente Ley serán entregados e invertidos a través de las Juntas de Acción Comunal de dicho Municipio con la supervigilancia de la Contraloría de dicho Departamento.

Artículo 3 Las Juntas de Acción Comunal o quien recibiere los auxilios de que trata esta Ley, deberán llenar previamente los requisitos y obligaciones de que trata y exige la Ley 11 de 1967 (abril 7).

Artículo 4 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de octubre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribín Piedrahita.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 29 de noviembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Hernando Gómez Otálora.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.